



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2020-00216

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA – COOMULDESA LTDA
Demandado (s): MARIA BETSY SANTANA ACOSTA, NELSON GONZALEZ PEREZ y JUAN MANUEL GONZALEZ SILVA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 25 de noviembre de 2020.


JULIAN DAVID RODRÍGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía** presentada a través de apoderado (a) judicial, por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA – COOMULDESA LTDA** - contra **MARIA BETSY SANTANA ACOSTA, NELSON GONZALEZ PEREZ y JUAN MANUEL GONZALEZ SILVA**, y se observa que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “letras de cambio y escritura pública” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago, por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** con Garantía Real de Menor Cuantía (Art.422 y 468 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA – COOMULDESA LTDA** – y en contra de **MARIA BETSY SANTANA ACOSTA, NELSON GONZALEZ PEREZ y JUAN MANUEL GONZALEZ SILVA**, por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE** (\$47.715.230), por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 15-00203672-2.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA – COOMULDESA LTDA** – y en contra de **MARIA BETSY SANTANA ACOSTA, NELSON GONZALEZ PEREZ y JUAN MANUEL GONZALEZ SILVA**, por los **INTERESES DE PLAZO** teniendo como base para su liquidación la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE** (\$47.715.230), a la tasa del 19.56 % efectiva anual, desde el 11 de noviembre de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2019, y siempre



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2020-00216

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA – COOMULDESA LTDA
Demandado (s): MARIA BETSY SANTANA ACOSTA, NELSON GONZALEZ PEREZ y JUAN MANUEL GONZALEZ SILVA

que la tasa señalada no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA – COOMULDESA LTDA** – y en contra de **MARIA BETSY SANTANA ACOSTA, NELSON GONZALEZ PEREZ y JUAN MANUEL GONZALEZ SILVA**, por los **INTERESES MORATORIOS** teniendo como base para su liquidación la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE** (\$47.715.230), a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 11 de diciembre de 2019 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

CUARTO: Ordenase al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

QUINTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

SEXTO: Las demás pretensiones de la demanda se resolverán oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula 319-29301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, hipotecado mediante escritura pública No. 2068 de fecha 28 de diciembre de 2009, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de San Gil.

PARAGRAFO 1º: Para el perfeccionamiento de la anterior medida ofíciase con los insertos del caso a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil - Santander, para que registre el embargo y a costa del interesado expida el correspondiente certificado.

PARAGRAFO 2º: Perfeccionado el embargo del inmueble referido, se comisiona desde ya al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN GIL - SANTANDER, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro a quien se le conceden las facultades del artículo 40 del C.G.P., nombrar secuestre, fijar honorarios y las de subcomisionar, además de proceder en la forma indicada en los artículos 593 y 595 del C.G.P., para cada caso en particular, tramitar oposiciones de conformidad con las directrices del artículo 596 *ibídem.*, tener en cuenta las circunstancias de inembargabilidad contempladas en el artículo 594 y demás normas



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2020-00216

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA – COOMULDESA LTDA
Demandado (s): MARIA BETSY SANTANA ACOSTA, NELSON GONZALEZ PEREZ y JUAN MANUEL GONZALEZ SILVA

concordantes. Al momento del secuestro deberá verificarse que cada uno de los bienes embargados sea de propiedad del demandado. Líbrese el despacho respectivo previa solicitud de parte.

OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula 319-29300 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, hipotecado mediante escritura pública No. 1874 de fecha 03 de noviembre de 2011, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de San Gil.

PARAGRAFO 1º: Para el perfeccionamiento de la anterior medida ofíciase con los insertos del caso a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil - Santander, para que registre el embargo y a costa del interesado expida el correspondiente certificado.

PARAGRAFO 2º: Perfeccionado el embargo del inmueble referido, se comisiona desde ya al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN GIL - SANTANDER, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro a quien se le conceden las facultades del artículo 40 del C.G.P., nombrar secuestre, fijar honorarios y las de subcomisionar, además de proceder en la forma indicada en los artículos 593 y 595 del C.G.P., para cada caso en particular, tramitar oposiciones de conformidad con las directrices del artículo 596 *ibídem.*, tener en cuenta las circunstancias de inembargabilidad contempladas en el artículo 594 y demás normas concordantes. Al momento del secuestro deberá verificarse que cada uno de los bienes embargados sea de propiedad del demandado. Líbrese el despacho respectivo previa solicitud de parte.

NOVENO: AGENDAR cita presencial al (la) abogado (a) **NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO**, para que concurra a las instalaciones de este Juzgado el día 07 de diciembre de 2020 a las 10:00 de la mañana, y allegue en original el título valor y/o título ejecutivo.

DECIMO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.897.984 expedida en el San Gil – Santander y portador (a) de la T.P. No. 211.340 del C. S de la Judicatura, para que como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2020-00216

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA – COOMULDESA LTDA

Demandado (s): MARIA BETSY SANTANA ACOSTA, NELSON GONZALEZ PEREZ y JUAN MANUEL GONZALEZ SILVA

Firmado Por:

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0ea6ff3f2dffa6ce075536b434b926fe955e29626b8687c5af5f812b224be04

Documento generado en 26/11/2020 04:37:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**